

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00032-00, presentada por el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con c.c. N° 17.972.120 y T.P. N° 47457 actuando como apoderado del señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE
DEMANDADO:	ALIENE ORDUZ LOPEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00032-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que si bien es cierto en el encabezado del escrito demandatorio se indica que se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el acápite de pretensiones se solicita decretar el divorcio (matrimonio civil) para que cesen los efectos civiles de matrimonio

(matrimonio religioso), incumpliendo así lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- (ii) No se observa el traslado previo a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.120 y T.P. 47457 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ